



REGLAMENTO INTERNO DE RECINTOS DEPORTIVOS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL.





ÍNDICE

ARTÍCULO 6. REGLAMENTO INTERNO DEL RECINTO DEPORTIVO.....	3
REGLAMENTO INTERNO RECINTO DEPORTIVO RFEF.	5
1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.	5
2. CONDICIONES DE ACCESO AL RECINTO DEPORTIVO.....	5
3. PROHIBICIONES DE ACCESO.....	6
4. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE ACCESO.....	7
5. CONDICIONES DE PERMANENCIA EN LAS INSTALACIONES.....	7
6. EXPULSIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.	9
7. DESALOJO TOTAL O PARCIAL DEL RECINTO DEPORTIVO.....	9
8. ÁMBITO DE APLICACIÓN.	9
9. INFRACCIONES.	10
10. POTESTAD Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE DISCIPLINA SOCIAL.	12
11. COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE DISCIPLINA SOCIAL DE LA RFEF.	12
12. PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS (PUESTA EN CONOCIMIENTO).	13
13. MODALIDADES MEDIDAS DE APOYO SEGUIDORES.....	13
14. CONDICIONES DE ACCESO A LAS MEDIDAS DE APOYO O BENEFICIOS.	14
15. CONDICIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE APOYO.	15
16. CESE DE LAS MEDIDAS DE APOYO O BENEFICIOS.....	15



El presente Reglamento se desarrolla en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 6. Reglamento Interno del recinto deportivo.

1. Los organizadores de competiciones oficiales de carácter estatal y de los espectáculos deportivos incluidos dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento deberán elaborar un Reglamento Interno del recinto deportivo, que deberá ser visado por la Federación deportiva española o, en el caso de competiciones deportivas profesionales, por la Liga Profesional correspondiente.

2. El Reglamento Interno del recinto deportivo al que se refiere el artículo 7.2.c) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, deberá especificar:

a) las obligaciones que deberán cumplir quienes asistan o acudan a las instalaciones deportivas durante la celebración de las competiciones en cuestión;

b) las prescripciones que deberán observar los espectadores para poder cumplir las decisiones adoptadas por el organizador para garantizar, cuando proceda, una adecuada separación de los aficionados visitantes;

c) las condiciones que permitan hacer efectivo el cumplimiento de las órdenes de desalojo total o parcial de las instalaciones deportivas en los supuestos previstos por los artículos 7 y 15 de la Ley 19/2007, de 11 de julio;

d) el procedimiento para hacer efectiva la privación de abonos vigentes o la inhabilitación para obtenerlos a quienes sean sancionados con carácter firme por conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes;

e) las normas, modalidades y condiciones en las que el organizador fomentará o apoyará las actividades desarrolladas por personas o grupos de seguidores, entre las que se consideran incluidos los medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo;

f) cualquier otro aspecto que incida en los derechos y obligaciones de quienes asistan a los recintos deportivos y que contribuya a garantizar la seguridad y el orden público en las instalaciones.

3. El Reglamento Interno del recinto deportivo deberá ser facilitado a los Coordinadores de Seguridad o, cuando esa figura no exista, a los responsables de



los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad encargados de la coordinación de la seguridad pública en la correspondiente instalación. Tanto estos últimos como los Coordinadores de Seguridad podrán interesar la introducción de las modificaciones o correcciones que consideren convenientes para lograr un adecuado cumplimiento de las obligaciones en esta materia o para prevenir la realización de conductas prohibidas por la Ley 19/2007, de 11 de julio, y por el presente reglamento.



REGLAMENTO INTERNO RECINTO DEPORTIVO RFEF.

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento tiene como objeto establecer un conjunto de medidas dirigidas a determinar:

a) Las obligaciones que deberá cumplir toda persona que quiera acceder y permanecer o haya accedido a las instalaciones deportivas durante la celebración de actos o acontecimientos deportivos organizados o gestionados directamente por la RFEF, al objeto de garantizar la seguridad y el orden público en las instalaciones. Estas obligaciones serán de aplicación a toda persona que quiera acceder o haya accedido a las instalaciones.

b) El procedimiento interno para la puesta en conocimiento a las autoridades competentes en materia de seguridad en eventos deportivos las infracciones relacionadas en el presente Reglamento.

c) La regulación de las distintas medidas de fomento y apoyo a las actividades desarrolladas por personas o grupos de seguidores, así como las normas y condiciones para el acceso a las mismas y su anulación o cancelación.

d) La creación del Órgano de Disciplina Social (en adelante, el ODS) de la RFEF.

Sin perjuicio de todo lo anterior, la RFEF en su calidad de organizadora de eventos deportivos no cuenta con personas espectadoras a los mismos que tengan la condición de socio o abonado ni ofrece paquetes de entradas de temporada por el que una persona espectadora pudiera considerarse o tener la condición de abonado de temporada.

2. CONDICIONES DE ACCESO AL RECINTO DEPORTIVO.

Queda totalmente prohibida la introducción en las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos, competiciones y acontecimientos deportivos organizados o gestionados por la RFEF de cualesquiera de los siguientes objetos:

a) Cualquier tipo de armas u otra clase de objetos o instrumentos que puedan producir los mismos resultados que aquellas.

b) Bengalas, petardos, explosivos, o, en general, productos inflamables, fumígenos o corrosivos.

c) Bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.



d) Pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, u orientación sexual, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o de cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.

e) Cualquier elemento de tipo colectivo o individual que se pretenda exhibir en el interior del recinto perteneciente a grupos o colectivos de seguidores que no se encuentren inscritos en el Libro de Registro de actividades de seguidores o hayan sido calificados como grupos que han incumplido la Ley 19/2007.

f) Cualquier otro elemento prohibido legal o reglamentariamente.

3. PROHIBICIONES DE ACCESO.

Se impedirá la entrada en las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos, competiciones y acontecimientos deportivos organizados y/o gestionados por la RFEF a toda persona que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Que no disponga de un título válido de acceso al recinto en cuestión.

b) Que incurra en cualquiera de las conductas definidas legal o reglamentariamente como prohibidas.

c) Que tenga prohibido el acceso a cualquier recinto deportivo como consecuencia de resoluciones sancionadoras que tengan carácter firme y/o figuren inscritas en el Registro Central de Sanciones con la mencionada prohibición.

d) Asimismo, se prohibirá el acceso a todo aquel que haya sido sancionado/a por la RFEF en virtud del presente reglamento con prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.

e) De acuerdo con lo que se establece en la normativa sobre el derecho de admisión, se impedirá también el acceso a las personas que hayan sido objeto de denuncia por alguna de las infracciones muy graves recogidas en la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y en la legislación autonómica aplicable. A estos efectos, el órgano disciplinario de la RFEF, aceptará la comunicación de la autoridad denunciante y dictará prohibición de acceso.

f) Encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o prohibidas.



4. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE ACCESO.

Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos organizados y/o gestionados por la RFEF, quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones de acceso, prohibiciones de acceso y en particular:

- a) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos.
- b) Someterse a registros personales dirigidos a verificar las obligaciones contenidas en el apartado 2 del presente reglamento.
- c) Someterse a dispositivos de seguridad u otras medidas operativas de control y gestión de accesos que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Las personas espectadoras, cuando así se determine, se someterán a los controles y medidas de carácter sanitario que se fijen por las Autoridades Gubernativas y/o el Servicio Médico de la RFEF, siendo condición que impedirá el acceso la negativa someterse a dichos controles.

Con la intención de velar por el cumplimiento de las prohibiciones y condiciones de acceso a las instalaciones deportivas, el Director de Seguridad de la RFEF y/o el Jefe de Seguridad de la RFEF, conjuntamente con las personas encargadas de la coordinación de la seguridad (coordinador de seguridad policial si es el caso), determinarán en cada espectáculo o acontecimiento deportivo la puesta en marcha de los controles de acceso, dispositivos de seguridad especiales u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

5. CONDICIONES DE PERMANENCIA EN LAS INSTALACIONES.

Es condición general de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, el respetar y cumplir el presente reglamento interno, así como las indicaciones y órdenes sobre ubicación y seguridad impartidas por las fuerzas de seguridad y los encargados de la seguridad de la RFEF, así como con la legislación contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Los comportamientos de los espectadores que conllevarán la expulsión del recinto deportivo se refieren a actos o prácticas relacionadas con la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en la normativa legal y/o reglamentaria vigente, y en particular:

- a) Alterar el orden público.



- b) Iniciar o participar en altercados o peleas.
- c) Practicar en actos violentos o realizar agresiones de cualquier tipo.
- d) Entonar cánticos, proferir expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorias, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo deportivo o a la afición local o contraria.
- e) Exhibir pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que pertenezcan a grupos o colectivos de seguidores no inscritos en el Libro de Registro de actividades de seguidores, que hayan sido calificados como grupos que han incumplido la Ley 19/2007 o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
- f) Lanzar cualquier tipo de objeto a los espacios ocupados por los espectadores o hacia las zonas ocupadas por los deportistas, miembros del equipo arbitral o personas relacionadas con el desarrollo del espectáculo o acontecimiento deportivo.
- g) Irrumpir, sin autorización, en el terreno de juego, en los espacios reservados al personal relacionado con el espectáculo o el acontecimiento deportivo, o en cualquier otro espacio que no esté destinado especialmente para los espectadores.
- h) Tener, activar o lanzar cualquier clase de arma o cualquier otro tipo de objeto o instrumento que pudieran producir los mismos resultados.
- i) Tener, activar o tirar, bengalas, petardos, explosivos, o en general productos inflamables, fumígenos o corrosivos.
- j) Consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como encontrarse bajo los efectos de cualquier de ellos.
- k) No ocupar la localidad de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga, así como no mostrar el mencionado título a requerimiento de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, personal de seguridad privada o de la RFEF.
- l) No cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.
- m) El incumplimiento de las medidas sanitarias en el interior del recinto deportivo.



De especial importancia es el cumplimiento de la obligación de ocupar la localidad de la clase y zona cuando se trate de grupos de aficionados seguidores de los equipos participantes en el evento, los cuales se ubicarán en zonas diferentes y distantes donde permanecerán durante su permanencia en el recinto deportivo.

Estas zonas contarán con puntos para el suministro de comida y bebida (según las características de la instalación) y de aseos. La separación cuando no sea posible mantenerla mediante elementos físicos arquitectónicos se realizará mediante personal de seguridad y/o otros medios que no supongan un riesgo o peligro para los espectadores.

6. EXPULSIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 5, implicará, además de las consecuencias que se puedan derivar cuando los mencionados incumplimientos puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, infracciones administrativas, o infracción del régimen disciplinario interno de la RFEF, la expulsión inmediata del infractor/a de las instalaciones donde se esté desarrollando el acontecimiento deportivo.

7. DESALOJO TOTAL O PARCIAL DEL RECINTO DEPORTIVO.

En el supuesto de que se decrete el desalojo total o parcial del recinto deportivo y siguiendo las instrucciones del coordinador de seguridad policial o el responsable policial del evento, se preparará la instalación para llevar a cabo este extremo, habilitando las salidas que vayan a ser utilizadas, posicionando al personal de seguridad requerido para la canalización de los espectadores hasta el exterior y se emitirán mensajes por megafonía informando del desalojo y requiriendo la colaboración de los espectadores.

El desalojo será igualmente instado por personal de seguridad y del organizador en la zona a desalojar guiando a los espectadores hacia las salidas del estadio, todo ello una vez que el responsable policial determine la puesta en marcha del procedimiento de desalojo.

8. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente apartado será de aplicación a todos los espectadores y/o asistentes a todos los eventos deportivos organizados o gestionados por la RFEF, así como al público en general, siempre y cuando las infracciones se cometan en las instalaciones y/o con ocasión de la celebración de cualquier acontecimiento, competición o espectáculo deportivo, organizado o gestionado directamente por la RFEF.



También será de aplicación este apartado cuando la infracción consista en cualquier tipo de acto, manifestación o declaración que pueda suponer una incentivación o creación de un clima favorable a la violencia o agresividad, aunque se haya producido fuera de los recintos deportivos o se haya hecho con anterioridad o posterioridad a la celebración de los espectáculos y acontecimientos mencionados.

Para salvaguardar la imagen, el prestigio y la consideración social de la RFEF, los comportamientos que son considerados como infracciones en el presente Reglamento tendrán el mismo tratamiento disciplinario cuando sean realizados por un espectador o aficionado en el entorno o con motivo de espectáculos o acontecimientos deportivos en que participen nuestros equipos, en calidad de visitantes, en instalaciones deportivas ajenas a las gestionadas por la RFEF.

Las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones disciplinarias reguladas en el presente reglamento, son independientes de las posibles sanciones administrativas o penales determinadas por las autoridades administrativas o judiciales con motivo de los mencionados comportamientos.

9. INFRACCIONES.

El presente Reglamento enumera los comportamientos que serían contrarios al mismo y que conllevarían la puesta en conocimiento de las Autoridades competentes de dichos hechos independientemente de su gravedad.

Las infracciones podrán ser leves, graves y muy graves:

- 1. Son infracciones **muy graves**, al margen de que éstas puedan constituir delitos, faltas o infracciones tipificadas en las leyes penales o administrativas, las siguientes:

a) El lanzamiento de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumígenos o corrosivos, así como de cualquier otro objeto.

b) La irrupción, no autorizada, en los terrenos de juego o zonas de acceso prohibidas a los espectadores.

c) Las tentativas o intentos de agresión y las agresiones físicas a los jugadores, árbitros, directivos, entrenadores, empleados de la RFEF y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y/o el desarrollo del acontecimiento, así como también a los asistentes y espectadores a los espectáculos deportivos.

d) La participación activa en altercados, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o la realización de las conductas anteriormente señaladas entre aficionados rivales en cualquier ubicación con ocasión de la celebración de encuentros deportivos.



- e) Las amenazas e insultos a los jugadores, árbitros, directivos, entrenadores, empleados de la RFEF, y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y/o el desarrollo del acontecimiento, así como también a los asistentes y espectadores a los espectáculos deportivos.
- f) El incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en el presente Reglamento.
- g) El incumplimiento de la orden de desalojo decretada por los responsables de la seguridad de la RFEF o los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
- h) Las expresiones o insultos que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, que se considerarán siempre como muy graves.
- i) El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, de acuerdo con lo que se dispone en el presente Reglamento.
- j) La creación o promoción, mediante declaraciones, manifestaciones públicas o de cualquiera otra forma, de un clima favorable a la realización de agresiones o actos violentos, o cualesquiera de las otras actividades consideradas como infracción en el presente Reglamento o, en todo caso, cualquier forma de incentivación de aquéllas, aunque se hayan producido con anterioridad o posterioridad a la celebración de los acontecimientos o espectáculos o fuera de los recintos deportivos.
- k) La exhibición en los recintos deportivos pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
- l) La entonación de cánticos o proferir sonidos o expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
- m) Se considerará infracción muy grave el no ocupar la localidad de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga cuando, con dicha



conducta, se hayan vulnerado o desobedecido las decisiones adoptadas por la RFEF para garantizar una adecuada separación de los aficionados.

- 2. Son infracciones **graves** todas las mencionadas en el apartado anterior, sin ninguna excepción, cuando, a juicio del Órgano Disciplinario Social, no concurra ninguna circunstancia de perjuicio, riesgo, peligro y no hayan contribuido a impedir o dificultar el normal desarrollo del acto o acontecimiento deportivo.

Se considerará, en todo caso, como infracción grave la cesión, mediante precio u otra contraprestación cualquiera de las entradas, invitaciones, acreditaciones o cualquier título válido de acceso, cualquiera que fuera la circunstancia en que aquella se produjese.

- 3. Son infracciones **leves** toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las obligaciones y/o prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, y que no pueda calificarse como grave o muy grave de acuerdo con lo expresado anteriormente, así como el incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos en general.
- 4. Son infracciones de los **grupos o peñas** de seguidores al margen de que éstas puedan constituir, individualmente, delitos, faltas o infracciones tipificadas en las leyes penales o administrativas, la actuación en grupo de personas vinculadas a los grupos o peñas, que constituya infracciones recogidas en los puntos 1 y 2 anteriores.

10. POTESTAD Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE DISCIPLINA SOCIAL.

El Órgano de Disciplina Social (ODS) de la RFEF tiene atribuida, en exclusiva y por delegación expresa del Presidente de la RFEF, la competencia para conocer los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción a este Reglamento y que requieran la puesta en conocimiento de las autoridades competentes. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Legislación contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como la legislación en materia de Seguridad Privada.

11. COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE DISCIPLINA SOCIAL DE LA RFEF.

1. El ODS estará compuesto como mínimo, por tres miembros, la elección y el nombramiento de los cuales corresponderá al Presidente de la RFEF por decisión propia o a propuesta no vinculante del Director de la Asesoría Jurídica de la RFEF. Los miembros serán nombrados por un plazo de un año y pueden ser reelegidos por



periodos iguales, estando su cargo sujeto a revocación por parte del Presidente de la RFEF.

2. Los miembros del ODS elegirán entre ellos a un Presidente y un Secretario, y no podrán delegar sus funciones. Los acuerdos del ODS se tomarán por mayoría simple.

3. Para ser designados como miembros del mencionado Órgano, se exige cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No encontrarse sometido a responsabilidad penal o administrativa de cualquier tipo en el momento de su nombramiento.

c) Ser empleado de la RFEF.

d) Estar vinculado con los Departamentos de: Seguridad, Operaciones y/o Jurídico.

4. Los miembros del ODS no percibirán retribución alguna por el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. En todo caso, dispondrán de las facilidades necesarias para un correcto ejercicio de estas funciones.

12. PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS (puesta en conocimiento).

Los acuerdos acordados por el ODS en lo relativo a la puesta en conocimiento a las autoridades competentes de los hechos relevantes en materia de seguridad y bienestar de los espectadores en los eventos deportivos organizados por la RFEF, serán ejecutados por el titular del Departamento de Seguridad de la RFEF.

13. MODALIDADES MEDIDAS DE APOYO SEGUIDORES.

1. La RFEF podrá adoptar, según su libre criterio en cada momento, cualesquiera de las siguientes modalidades de medidas de fomento y apoyo a las actividades desarrolladas por personas o grupos de seguidores:

a) Facilitación de medios de transporte para asistir a encuentros organizados o gestionados por la RFEF como visitante.

d) Facilitación de entradas gratuitas y/o descuentos en las entradas en encuentros organizados o gestionados por la RFEF como local, así como preferencia para la adquisición de entradas asignadas a la RFEF como visitante.



e) Facilitación de medios de publicidad o difusión de los grupos peñas de seguidores, reconocidos por la RFEF e inscritos en el Libro de Registro de actividades de seguidores de la RFEF.

f) Cualquier otro tipo de promoción o apoyo que circunstancialmente, se acuerde.

2. Estos beneficios pueden ser permanentes cuando se concedan, al menos, durante una temporada deportiva, o temporales, cuando se concedan para un determinado espectáculo o periodo concreto. La RFEF, en función de sus disponibilidades presupuestarias, determinará el alcance de dichos beneficios.

3. Los beneficios se conceden por decisión voluntaria de la RFEF y no implicarán derecho permanente alguno de los beneficiarios fuera del plazo temporal del primer acuerdo de concesión o de sus renovaciones anuales, salvo cancelación.

14. CONDICIONES DE ACCESO A LAS MEDIDAS DE APOYO O BENEFICIOS.

1. Se podrá disfrutar, a título individual, de los beneficios en las condiciones que se establezcan y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Realicen un uso y disfrute pacífico de los beneficios otorgados y de las instalaciones de la RFEF, en las que la RFEF organice o gestione eventos y de aquellas a las que acuda como visitante.

b) No sean sancionados penal, administrativa o disciplinariamente por cualquiera de las conductas definidas legal o reglamentariamente y que implique prohibición de acceso a recintos deportivos.

c) No sean objeto de proceso penal, administrativo o disciplinario por cualquier conducta que, por su repercusión social, afecte a la imagen, el prestigio y la consideración social de la RFEF.

2. También podrán disfrutar de los beneficios los espectadores o asistentes integrados en los grupos o peñas de seguidores reconocidos y registrados en el Libro de Registro. Cuando el beneficiario sea un grupo o peña de seguidores, se considerará que la actuación en grupo de personas vinculadas, que vulnere las anteriores condiciones, afectará a todo el grupo o peña cuando los implicados sean al menos un 10% de los componentes de grupo o a un número menor cuando de la actuación se desprenda alarma social o desprestigio para la RFEF.

4. La RFEF no beneficiará a personas físicas, grupos o peñas de seguidores sancionadas con ninguna modalidad de medidas de fomento y apoyo a sus actividades como



seguidores durante un periodo que, como mínimo, será equivalente al doble del de la sanción impuesta.

15. CONDICIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE APOYO.

1. Como regla general, el mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios requerirá la observancia continuada de las condiciones de acceso a las medidas.
2. Las medidas de apoyo, salvo cancelación, se mantendrán por el plazo y en los términos inicialmente acordados, pudiendo renovarse anualmente en los mismos o distintos términos por decisión de la RFEF.
3. La RFEF se reserva el derecho de no renovar los acuerdos o de introducir variaciones el contenido económico de los mismos según las circunstancias presupuestarias o de interés para la imagen, el prestigio y la consideración social de la RFEF.
4. Asimismo se reserva el derecho de exigir a los espectadores y aficionados o a los grupos y peñas, la adopción de medidas y comportamientos internas como condición del mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios.

16. CESE DE LAS MEDIDAS DE APOYO O BENEFICIOS.

1. El cese de efectos de las medidas de apoyo o beneficios se producirá por la no renovación de los mismos al expirar el plazo para el que se hubiera acordado, y/o por acuerdo de cancelación de la RFEF con independencia del momento temporal en que se acuerde.
2. La cancelación de las medidas de apoyo se acordará por la RFEF, por incumplimiento o inobservancia de las condiciones de acceso a las mismas. En este caso, la RFEF podrá acordar, si resultara procedente, la apertura del correspondiente expediente disciplinario.